-Trelew, 21 de mayo de2026. -

-AUTOS **Y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y |-CONSIDERANDO: -

-I. En la sentencia definitiva N° 318/2025 de fecha 16/10/2025, la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. <PER_1> contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1>., condenando a esta última a abonar al actor la suma de $2.255.935,67, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme al art. 275 de la LCT, y la capitalización allí dispuesta. -

-Mediante providencia del 24/10/2025 se concedió el recurso de apelación, expresando agravios la parte apelante mediante el escrito ID 2120900 (30/10/2025), cuyo traslado conferido el 31/10/2025, no fue contestado por la parte actora. - -Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 08/04/2026 se dictó la Sentencia Definitiva N° 19/2026 SDL mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada, se impuso las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida y se regularon los honorarios de esta instancia.

- Mediante presentación identificada como ID 2325213 (24/04/2026), <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. interpuso contra la Sentencia Definitiva de esta Sala recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de formas del artículo 290 CPCC, conforme surge de la carátula, ítem "objeto de la presentación" y del capítulo "III" del escrito casatorio. -II. Agravios.Expresa en el punto III.1 que el quebrantamiento de formas se produjo porque esta Cámara declaró la deserción del recurso de apelación deducido contra la sentencia de primera instancia, omitiendo el tratamiento de los agravios, lo cual expone una violación a su derecho de defensa y perjuicio irreparable.

-Afirma en el punto III.2. (i). que la decisión no se ajustó a las previsiones de los artículos 165 inciso 6, y 166, del CPCC, dictando el pronunciamiento de acuerdo a la manda del art. 274 CPCC, tratando sus agravios en base a los cuales impugnó la sentencia de primera instancia. Cita doctrina expresando que la sanción que establece el artículo 269 del CPCC está reservada para casos extremos, debiéndose estar a un criterio amplio en favor del recurrente.

-Refiere que, al contrastar los argumentos de la sentencia de Cámara con el contenido del escrito de agravios, surge que dichos agravios no fueron efectivamente tratados. Señala que en la apelación se criticó expresamente que la sentencia de primera instancia hubiera interpretado que la demandada pretendía equiparar el concepto de "tiempo trabajado" con los días de navegación, cuando en realidad —según expone— no se lo hizo al responder la demanda ni al contestar el traslado conforme el art. 363 CPCC.

Critica que se atribuya una defensa que no se formuló. - Manifiesta que en todo momento se reclamó la aplicación de la Ley 23.041 y el Dec. 1078/84, refiriendo que, al expresar

Documento anonimizado por AymurAI

agravios manifestó que correspondía su aplicación por la Magistrada de grado en aplicación del brocardo *"iura novit curia"* y de acuerdo a las constancias de autos. -

- Continua que, en base a los recibos de sueldo, si bien el actor percibió sumas de dinero en cada uno de los meses que integran el semestre, solo quedan comprendidos en el concepto de tiempo trabajado los rubros detallados en los recibos de sueldo de los meses de noviembre y diciembre, y si se quiere el concepto de "día básico" percibido conforme el art. 27 del convenio homologado por la Secretaria de Trabajo en la Resolución N° 65.

- Manifiesta que criticó el razonamiento de la Magistrada en tanto la liquidación del SAC no reside en la permanencia del vínculo laboral, sino en el tiempo trabajado. Nada acredita que el actor ocupara otras posiciones laborales o pusiera su fuerza de trabajo a disposición de la demandada sin recibir una remuneración. -

-Refiere que en base a las posiciones laborales que ocupó en los meses de noviembre y diciembre, y aun computándose el concepto de día básico, debe liquidarse el SAC de manera proporcional a la cantidad de días que resulte de tales posiciones.Expone que se demostró la equivocación de hacerse lugar a la demanda liquidando el SAC en base al 50% de la remuneración del mes de diciembre de 2023, como si el actor hubiera ocupado posiciones laborales durante todos los días corridos del semestre, contradiciendo los recibos de sueldo, la legislación y la doctrina.

-También sostiene que la Cámara omitió tratar los agravios referidos a la improcedencia de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, reiteró lo dicho en el primer agravio, que nunca se asimiló tiempo trabajado a días navegados. Señaló que su parte no incurrió en conducta temeraria ni dilatoria, ya que la defensa se fundó en la legislación vigente y en doctrina aplicable sobre la forma de cálculo del SAC. -

-Del mismo modo, afirma que tampoco se analizó el agravio relativo a la morigeración de intereses, planteado con fundamento en que el cálculo aplicado produce un incremento superior al 800% del capital de condena.

-Concluye que la omisión de tratamiento de estos agravios constituye un quebrantamiento de las formas y solemnidades del procedimiento y de la sentencia de segunda instancia, al no haberse dado respuesta concreta a cuestiones esenciales planteadas por la recurrente, lo que —según afirma— justifica la nulidad de la sentencia SDL 19/26 y el dictado de un nuevo pronunciamiento. -

-Finalmente, hace reserva del caso federal por considerar que la decisión impugnada afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y de propiedad.

III. **Análisis formal del recurso (art. 293 CPCC).**

Documento anonimizado por AymurAI

- En principio, se observa que la demandada cumple con los requisitos de tamaño de la letra y cantidad de renglones establecidos en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 y constituyó domicilio en Rawson. -

-Sin embargo, la carátula acompañada luce agregada de modo incompleto. Señaló que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia es el art. 289 y el art. 290 del CPCC, y se omitió consignar el art. 19°, inciso e) de la Ley V N° 174; señalando erróneamente la Ley V N° 17. Además, se observa que se acompaña el depósito de ley establecido en el inciso "d" del art. 292 del CPCC en tiempo y forma, por un monto de $1.206.402,79. -

-Con relación a los antecedentes del caso, cabe señalar que han sido, en principio, razonablemente descriptos (ver punto II. Antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación). Es requisito de admisibilidad preliminar del presente recurso (establecido en los apartados I y III del inc. c) del punto 3 del mencionado Acuerdo Plenario) el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, así como también la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones legales planteadas. -

-En efecto, se advierte que la casacionista realizó referencias completas a las postulaciones de demanda y su contestación, de la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda, de la expresión de agravios y, finalmente, a la sentencia de Cámara que declaró desierto el recurso. -

-Si perjuicio de ello, se advierte que la casacionista en su relato hace referencia a la contestación de los agravios vertidos por la demandada por parte de la actora, siendo que, en el presente expediente, el traslado conferido no ha sido contestado.

IV. **Quebrantamiento de formas (art. 290 CPCC).** -

- La demandada recurrente invoca el quebrantamiento de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para la sentencia, aduciendo que la declaración de deserción de su recurso de apelación, mediante la SDL 19/2026, violó su derecho de defensa y propiedad, consagrados en la Constitución Nacional y en la Provincial. -La invocación de la vía recursiva del art. 290 del CPCC persigue la nulidad del fallo (conf. Sala "A", SIC 37/2013); y debe existir violación de la formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia, y esas formas y solemnidades deben ser sustanciales; todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. La omisión de precisar el motivo de la impugnación, provoca la inadmisibilidad del recurso de casación (SIL 28/2013, SIC 26/2014 entre otras).

En ese contexto, la recurrente sustentó su recurso señalando que el quebrantamiento de formas se produjo porque esta Sala declaró desierto su recurso al considerar que la pieza

Documento anonimizado por AymurAI

recursiva no satisfacía los estándares mínimos consagrados por el art. 268 del CPCC. - Cabe señalar que es imprescindible en cualquier tipo de recursos, como lo enseña Morello en "Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Anotado", al detallar los requisitos comunes a todos los recursos, en el To. III, pág. 24 y sgtes, atender la adecuada, cabal y completa satisfacción de los recaudos formales de admisión, y presentar una circunstanciada referencia de los hechos y antecedentes concernientes a la cuestión y agravios que la resolución irroga. Seguida de la objetiva y razonada tarea crítica de todos y sobremanera los decisivos, que por sí sólo abastecen los motivos del pronunciamiento y cada uno de tales fundamentos. Los escritos deben satisfacer, la suficiencia del análisis, del razonamiento y de la demostración de los errores y vicios del acto impugnado. Y esta satisfacción de cargas técnicas que obran como presupuestos formales de admisión se hace más rigurosa y compleja en las instancias extraordinarias (STJ, SRE, SD N° 01/2004).

-De la lectura de la pieza recursiva del ID 2325213, se advierte que la estrategia en el desarrollo de los agravios resulta ser una reiteración de los agravios expresados en etapas anteriores, e intenta hacer prevalecer su postura sobre la particular interpretación que le da al derecho. -

-En esa misma línea, cabe advertir que los planteos desarrollados por la casacionista, más que denunciar un concreto quebrantamiento de las formas del proceso o de la sentencia, se estructuran como un mero disentimiento con los fundamentos expuestos por este Tribunal al declarar desierto el recurso de apelación. En rigor, el desarrollo argumental del escrito recursivo se aproxima —en su configuración— a una crítica propia de los supuestos que, en su caso, podrían vincularse con la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias. Sin embargo, aun prescindiendo de que el recurso fue expresamente articulado por la causal de quebrantamiento de formas, lo cierto es que tampoco se exponen razones idóneas que permitan siquiera considerar la configuración de un vicio de tal entidad. - -

-En efecto, el motivo casatorio invocado exige la demostración concreta de la infracción de una norma procesal que regule el modo de actuación del juez o de las partes en el proceso, esto es, la presencia de un vicio *in procedendo* que afecte las formas sustanciales del procedimiento o de la sentencia (STJ Chubut, SI 48/SER/2005; S.I. 47/SER/2005). Nada de ello se verifica en la especie, pues el recurrente no identifica con precisión cuál sería la forma o solemnidad procesal vulnerada ni de qué modo habría ocurrido tal infracción, limitándose a expresar su discrepancia con la valoración efectuada por esta Sala. Tal modalidad impugnativa revela, además, una confusión entre los distintos motivos de la casación y desatiende la exigencia de formular los agravios en términos claros y precisos (STJ Chubut, SI 75/1990; SI 171/1990). -

-Cabe señalar, en forma liminar, que no se verifica en el caso una omisión de tratamiento de los agravios introducidos por la recurrente, sino, antes bien, una declaración de

Documento anonimizado por AymurAI

deserción del recurso en los términos procesales pertinentes. Tal distinción no resulta meramente semántica, sino sustancial: mientras la falta de tratamiento importaría una indebida ausencia de jurisdicción revisora respecto de planteos válidamente articulados, la declaración de deserción presupone la insuficiencia técnica de la expresión recursiva para satisfacer las exigencias legales de fundamentación. En ese marco, no puede sostenerse que se hayan quebrantado las formas previstas por el art. 290 del CPCC, toda vez que los escritos presentados no alcanzaron a configurar agravios concretos, razonados y autosuficientes que habilitaran la apertura de la instancia revisora.

- En tal sentido, se le hace saber a la parte recurrente que respecto a los agravios vertidos en los recursos son abordados y analizadas sólo las cuestiones y planteos que son conducentes a la solución del caso. Ello en tanto no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:274; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1835; 322:270; 329:1951, entre muchos otros).

-En este sentido, la Corte Suprema de Justicia Nación ha señalado que: "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio" (confr. " <PER_2> C. c. <TEXTO_ANONIMIZAR_2>.", fallado el 30/4/74, pub. LA LEY, 155-Sala en las sentencias SIL 08/2026, 12/2026 y 22/2026, entre otras. -

- Así se observa que, en general, la recurrente discrepa con la interpretación del encuadre normativo aplicable en ambas instancias, pero sin aportar elementos objetivos adicionales a tal disconformidad con el modo de decidir de esta Sala, o por cuales motivos se ha errado en el pronunciamiento. -

-Además, de la detenida lectura de la pieza recursiva, no surgen palmarios los vicios que le endilga a la sentencia de esta Sala. Los juzgadores no se limitaron a declarar de manera genérica la totalidad del recurso de apelación, sino que, en primer lugar, realizaron una reseña del recurso de apelación de la demandada, para luego ingresar al análisis de cada agravio en particular. Así, el pronunciamiento atacado demostró concreta y razonadamente los motivos por los cuales el escrito de apelación careció de la técnica recursiva adecuada. El Dr. Peral, como primer votante, lo hizo en su voto en los puntos 5.a y 5.b; mientras que el Dr. Walter adhirió al pronunciamiento en el punto 1 en cuanto a la reseña del recurso y compartió los fundamentos dados al acuerdo en primer orden, en el punto 2.1 y 2.2. -

-Concretamente no es que no se hubieran tratado los agravios de la recurrente –como alega–, sino que, se los declararon desiertos en virtud de que, tal como lo expresara el Dr. Peral, *"del escrito de expresión de agravios surge una absoluta ausencia de crítica que de sustento a la revisión de la condena en cuestión. Ello es así, ya que los razonamientos*

Documento anonimizado por AymurAI

centrales que expuso la magistrada al fundar la condena a pagar diferencias en concepto de SAC no fueron afrontados ni cuestionados por la recurrente, quien se limitó a exponer un punto de vista diferente en relación a la interpretación de la normativa aplicable. (...)".

-"Como se establece en la sentencia recurrida -con argumentos que la recurrente no refuta- el término "tiempo de trabajo" al que alude el artículo 1 del Decreto 1078/84, no se refiere a los días de efectiva prestación de servicios del trabajador, como pretende la demanda, sino al tiempo en que dure el contrato de trabajo. Así surge de la propia LCT. Ello es así, dado (i) que la ley 23.041 dispone que el sueldo anual complementario "...será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año"; (ii) que el artículo 1o del decreto reglamentario 1078/84, a su vez, dispone que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre; y (iii) que el artículo 3o del mismo decreto reglamentario aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el "total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario. -

- Por lo apuntado, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente lejos de aportar un verdadero agravio sólo constituye un desacuerdo con el fallo, que no cuestiona en sus fundamentos medulares". -

- Por su parte el Dr. Walter respecto a la aplicación de la multa del art. 275 LCT en el punto 2.2. (b) refirió que *"la apelante, lejos de formular una crítica concreta, se limita a reiterar los mismos argumentos defensivos ya descartados, sin desvirtuar las razones que llevaron a la jueza a calificar su conducta como temeraria y maliciosa. Esta reiteración, en un contexto de jurisprudencia consolidada adversa, evidencia un apartamiento del deber de buena fe procesal, justificando la sanción impuesta". -*

-Así, no surge palmario que la decisión recurrida se haya apartado del régimen legal o haya incurrido en incongruencia material, ni lesionando los derechos consagrados de defensa en juicio y de propiedad consagrados en la Carta Magna. -

-Por el contrario, la decisión logró el Acuerdo dispuesto en el artículo 274 del CPCC, toda vez que los magistrados emitieron y fundaron sus votos de manera coincidente -de conformidad a la Ley V N° 203. Allí se examinaron las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que fueron materia de agravios, se logró la mayoría legal requerida y se cumplió con los requisitos legales del artículo 165 del CPCC, que en su apartado 6° dispone, en lo pertinente, que la sentencia deberá contener la "decisión *expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, de todo o en parte. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos,*

Documento anonimizado por AymurAI

producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos". Estos estándares no fueron objeto de agravio concreto por parte de la recurrente, que se limitó a argumentar de manera genérica y reiteratoria de sus agravios traídos a la Alzada con anterioridad. -

-Así, ha dicho el Superior Tribunal de Justicia que lo atinente a la deserción de recursos es una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario de la Casación, más que esta regla admite excepciones, cuando se exponen argumentos serios, objetivos y concretos, que con referencia a las constancias de la causa hacen presumir "prima facie" que puede haberse configurado una aplicación de la ley de rito o una valoración inadecuada de los presupuestos normativos susceptibles de afectar la garantía en juicio (STJ, SRE SD N° 01/04, con cita a SI. N° 59/90, 176/91, 33/92, SD.8/94 y 12/94), lo cual en el presente caso no se configura de modo alguno. -

-Por las razones anteriormente explicadas, se advierte que la apelante sólo trasunta su discrepancia con el criterio mantenido por esta Alzada, lo que queda excluido del ámbito excepcional y genuino del recurso extraordinario, sólo aplicable a casos especiales.Sobre el particular, surge plenamente aplicable lo que ha dicho el Superior Tribunal de Justicia, en cuanto "resulta de aplicación el art. 268 del CPCC y la Regla 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09; asimismo, seguimos el criterio de la Corte Nacional, que sostuvo que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del "a quo" (SD 4 SRE/2019 STJ).

-Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria o de quebrantamiento de formas, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. En este sentido, corresponde desestimar por inadmisible la causal de quebrantamiento de formas expuesta por la casacionista.

-Por último, cabe mencionar que la cuestión planteada por la parte demandada en esta oportunidad ha sido sometida a consideración de esta Cámara de Apelaciones en reiteradas ocasiones y en todas ellas obtuvo un pronunciamiento desfavorable a su pretensión. En efecto, la interpretación y aplicación del quebrantamiento de formas invocado, con idénticos argumentos alegados por la demandada, ya fue resuelta por esta Sala en las sentencias SIL 08/2026, 12/2026 y 22/2026, entre otras. -

-V. Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 del C.P.C.C.).

Documento anonimizado por AymurAI

-Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** -

-1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 2325213 contra la Sentencia Definitiva No 19/2026 SDL. -2°) Tener presente la reserva de caso federal.

-3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:
Dr. Guillermo N. WALTER (PRESIDENTE)
Dr. Marcelo F. PERAL (JUEZ DE CÁMARA)
Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 28/2026 SIL.
Dr. Pablo D. SCHONHOFF (SECRETARIO DE CÁMARA)

Documento anonimizado por AymurAI